



Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2022-002024-00
Demandante	Cristian José Egea Flórez
Demandado	Municipio de Calamar - Concejo Municipal de Calamar Bolívar.
Asunto	Inadmite demanda
Auto Interlocutorio No.	381

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad por el señor CRISTIAN JOSÉ EGEA FLÓREZ, actuando en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE CALAMAR- CONCEJO MUNICIPAL, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, contenidos en las Resoluciones Nos. 2021-11-04-01 del 4 de noviembre de 2021 y 2021-11-29-01 del 29 de noviembre de 2021, mediante las cuales se reglamenta la convocatoria pública para el proceso de elección del Secretario General del Concejo Municipal de Calamar - Bolívar para el periodo constitucional 2022.

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial, deberá determinar en primer lugar si la pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados, contenidos en las Resoluciones Nos. 2021-11-04-01 del 4 de noviembre de 2021 y 2021-11-29-01 del 29 de noviembre de 2021, mediante las cuales se reglamenta la convocatoria pública para el proceso de elección del Secretario General del Concejo Municipal de Calamar- Bolívar para el periodo constitucional 2022, lleva implícito, en caso de prosperar, un restablecimiento automático del derecho a favor de un sujeto o sujetos de derecho, por lo que, tendría que darse aplicación a la teoría de los móviles y finalidades establecida normativamente en el parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

1. Marco Normativo:

a. Adecuación del medio de control

Sobre la adecuación del medio de control el Consejo de Estado ha precisado¹:

<< (...).

¹16 de octubre de 2014, Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta- Rad. 81001-23-33-000-2012-00039-02.



SC5780-1-9





El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

Como se dijo, el artículo 139 dispuso expresamente que sea por conducto del medio de control de nulidad electoral que se debe examinar la legalidad de los actos de nombramiento cuando no se persiga restablecimiento de derecho alguno por parte de quien se considere titular de derecho subjetivo.

La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.

El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una “indebida escogencia de la acción” (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretudo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.

Es bien conocido que la esencia del medio de control de nulidad simple es proteger el orden jurídico objetivo, así que la decisión judicial recae exclusivamente en pronunciarse sobre la permanencia o retiro del acto, general o particular, del ordenamiento del derecho sin que se permita adicionar otra declaración, independientemente de que con ello se afecten situaciones particulares, derechos e incluso se ocasionen daños. En tanto, es claro que por regla general, toda decisión judicial referente a la presunción de legalidad del acto administrativo causará un efecto concreto más o menos importante en la comunidad o en algún o algunos individuos.



Por su parte, la esencia de otro de los medios de control como lo es la nulidad y el restablecimiento del derecho está determinada porque ese restablecimiento es pretensión consecuencial a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, encontrándose en éste un criterio finalístico consistente en que el propósito expreso, mediante la formulación pretensional, o tácito, a través de la inferencia que el operador jurídico haga, permite concluir que en el trasfondo hay una necesidad o utilidad de quien demanda de restablecer el derecho que considera vulnerado por el acto que ha sido o se declarará nulo, lleva ínsito un interés particular y concreto.

Pero ese restablecimiento deprecado o de carácter automático debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho ínsito y directo y sin elucubración o suposición en la materia que contiene el acto administrativo cuya presunción ha sido quebrada mediante la declaratoria de nulidad.

(...).

Pues bien, en la Ley 1437 de 2011, se encuentran parámetros que permiten el entendimiento del carácter adecuado del medio de control, como el que se advierte en el artículo 137 que permite incoar nulidad simple contra acto administrativo de contenido particular y concreto con la advertencia de que procede **“cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero”**, estableciendo la consecuencia en el parágrafo de que “si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas” de la nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)>>

b. Teoría de los móviles y las finalidades

Sobre la teoría de los móviles y las finalidades el Consejo de Estado en providencia del 2 de abril de 2019 precisó²:

<<(…)

...lo cierto es que en vigencia del Decreto 01 de 1984 “C.C.A.”, la conclusión acogida por esta Corporación fue aceptar la posibilidad de que mediante la acción de simple nulidad se cuestionara la validez de actos administrativos de contenido particular y concreto, siempre y cuando la sentencia estimatoria no

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A, auto del 02 de abril de 2019, Rad. No. 11001-03-26-000-2018-00097-00(61964).



SC5780-1-9





llevara implícito un restablecimiento automático del derecho, así como en cuatro supuestos específicos que tuvieran repercusión general, así:

En conclusión, vista en forma panorámica el desarrollo de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se puede afirmar que la acción de nulidad es procedente contra actos administrativos de carácter particular y concreto cuando:

- 1. Cuando comporten un interés especial para una determinada comunidad territorial.*
- 2. Se afecte gravemente el orden jurídico y social.*
- 3. Se afecte el desarrollo y bienestar social y económico.*
- 4. Cuando con un acto particular comporte un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que se encuentre de por medio un interés colectivo.*

*Ahora bien, cabe señalar que independientemente de la acción interpuesta contra un acto particular y concreto, **lo que debe tenerse en cuenta en cada caso concreto es: si de la declaración de nulidad del acto surge automáticamente el restablecimiento del derecho afectado, entonces debe entenderse que la acción que se está ejerciendo es la de nulidad y restablecimiento del derecho**, pero si la decisión de anular el acto administrativo no dispone el restablecimiento del derecho podrá tramitarse contra el acto particular y concreto una acción de simple nulidad³*

Como se desprende de los pronunciamientos referidos, la teoría de los móviles y finalidades, en vigencia del C.C.A., se centró en la articulación que existía entre las acciones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho. En efecto, se concluyó que la acción procedente no podía estar circunscrita o limitada a un tipo de acto administrativo específico, de allí que no resultaba viable concluir que la única forma de controvertir la legalidad de los actos administrativos generales era la acción de nulidad simple y que, además, los actos de contenido particular y concreto podían ser atacados mediante esa misma acción, siempre y cuando se cumplieran con una serie de exigencias, esto es, que no implicara un restablecimiento automático del derecho o que el acto revistiera una especial importancia social, económica o nacional.

Ahora bien, con la promulgación de la Ley 1437 de 2011 “CPACA”, el legislador incorporó a nivel normativo la teoría de los móviles y finalidades que, como se analizó anteriormente, tuvo su origen a nivel jurisprudencial.

(...)>>

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de 19 de noviembre de 2012, exp. 44.568, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



2. Caso concreto

De conformidad con el marco normativo y jurisprudencial desarrollado en este proveído, aunque en la demanda se manifieste que la acción ejercida es la de nulidad, si se logra establecer que la declaratoria de nulidad de los actos acusados llevan consigo el restablecimiento del derecho, debe considerarse que la acción interpuesta es la de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que es procedente su adecuación y deberá analizarse si la misma reúne los requisitos exigidos para dicho medio de control.

De la demanda se advierte que el medio de control interpuesto es el de nulidad (art. 137 del CPACA.) y en las pretensiones se pide la anulación de las Resoluciones Nos. 2021-11-04-01 del 4 de noviembre de 2021 y 2021-11-29-01 del 29 de noviembre de 2021, mediante las cuales se reglamenta la convocatoria pública para el proceso de elección del secretario general del Concejo Municipal de Calamar-Bolívar para el periodo constitucional 2022. Así mismo, en un acápite de la demanda la parte actora manifiesta *“En efecto, se tiene que el actor es abogado y no pude inscribirme por falta de publicidad de la convocatoria, causal esta que por la que demando el concurso y se solicita su suspensión”* lo que evidencia su pretensión restablecedora, que si bien no fue redactada en la demanda es apenas obvio que con la hipotética declaración de nulidad de los actos demandados acaecería como consecuencia lógica.

En virtud de lo anterior, el Despacho advierte que, en el *sub judice* en caso de prosperar la pretensión de nulidad pretendida por el actor, surgiría de manera directa y automática un restablecimiento del derecho, por lo que el medio adecuado para el estudio de las pretensiones incoadas por la parte demandante es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 137 del CPACA, por lo que se inadmitirá para que la parte actora adecue su demanda al referido medio de control.

Por ello, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada bajo el medio de control de NULIDAD por el señor señor CRISTIAN JOSÉ EGEA FLÓREZ, actuando en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE CALAMAR BOLÍVAR - CONCEJO MUNICIPAL, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.



SC5780-1-9





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
Juez



SC5780-1-9



Firmado Por:

Sandra Milena Zuñiga Hernandez

Juez

Juzgado Administrativo

012

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d2d39a57371b802ed90abd2c3b481f4a513e36a114fec95a4bd9e760d3c605**

Documento generado en 15/05/2022 09:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>